



Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Acción de tutela No. 50001-3153-005-2020-00170-00 de EMILIO DELGADO LEON contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, con vinculación del Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio y la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Se decide la primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela acudió el señor EMILIO DELGADO LEÓN, solicitó amparar sus derechos fundamentales de petición, información, propiedad, debido proceso, honra y buen nombre; como consecuencia de lo anterior, se ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal De Villavicencio levantar la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 230 – 0042303 de la oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, bien que es de su propiedad.

Como sustento fáctico de sus pretensiones relató que fue demandado dentro de un proceso ejecutivo iniciado por el señor ROBERTO MANRIQUE, dicho proceso; fue archivado desde el año 2013, el juzgado tercero civil municipal, en septiembre de 2019, decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, documento el cual anexa, y desde esta fecha ha solicitado al juzgado Segundo Civil Municipal en más de 2 oportunidades proceda a ordenar el levantamiento de la medida de embargo, dichas solicitudes fueron radicados el 31 de agosto de 2020 y el 01 de septiembre y 09 de septiembre de 2020 de los cuales no he tenido ninguna respuesta.

Por tal motivo ha pasado el tiempo y no ha podido resolver la situación relacionada con el embargo del inmueble distinguido con la matrícula No. 230-0042303 de la Oficina de Registros Públicos de esta ciudad de su propiedad, causándole un perjuicio irremediable y dañino, porque no le ha dado cumplimiento a lo ordenado por La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, mediante oficio del 01 de septiembre de 2020.

Aseguró que tiene vendida dicha propiedad y de no poder cumplir se generaría unas repercusiones económicas en su contra.

II. Trámite

Admitida la acción de tutela se dispuso el debido enteramiento de la accionada y de los vinculados, para que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

*El **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, informó que, una vez revisado el sistema Justicia XXI, se observa que el proceso 500014003002-199524881-00 Demandante: **ROBERTO MANRIQUE**, Demandado: **EMILIO DELGADO**, fue radicado por el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Villavicencio, el día 12 de octubre del año 2012, posteriormente dicho Juzgado mediante proveído de fecha 31 de enero de 2013, terminó el proceso por desistimiento tácito. Proceso que según planilla entregada por el referido Juzgado se encuentra archivado en el paquete 117 del 29/08/2013, mismo que no aparece según informes rendidos por la citadora y la secretaria de este despacho judicial, dicho paquete no ha sido ubicado en ninguna de las dos bodegas de archivo, razón por la cual no se puede suministrar la información solicitada referente a las direcciones de notificación de las partes intervinientes dentro del proceso en mención, ni allegar por medio magnético el referido expediente.*

De otra parte, revisados los documentos aportados por el accionante, se puede observar que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión, una vez declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, mediante oficio No. 15 del 22 de julio de 2013, comunicó al Juzgado Tercero Civil Municipal que el Juzgado dispuso la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, y en razón al embargo de remanentes por ellos solicitado dentro del proceso ejecutivo No. 53346 de Luz Dary Martínez contra el aquí accionante, se dejó a su disposición para dicho proceso los bienes embargados. En dicho oficio también se menciona que se les adjunta el oficio No. 13 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de ésta ciudad y fotocopia de la diligencia de secuestro. Dicho oficio fue recibido por el Juzgado Tercero el día 31 de julio del año 2013 a la hora de las 7:38am. En el oficio No. 13 del 22 de julio de 2013, dirigido a Instrumentos Públicos, el extinto Juzgado de descongestión, deja sin valor ni efecto el oficio No. 834 del 14 de mayo de 1996, mediante el cual se había comunicado el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-0042303 de propiedad del accionante. Allí mismo indica a su vez, que el inmueble continúa embargado para el proceso 53346 en cumplimiento al embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

Igualmente, se observa oficio No. 5336 del 16 de octubre de 2019, emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal, dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, en la que le comunica que el proceso 53346 que se adelantaba en ese juzgado terminó por desistimiento tácito y en razón al embargo de remanentes librado dentro del proceso 200102109 de Luis Eduardo Torres Moreno contra el accionante, los bienes desembargados se dejaban a su disposición para el proceso anteriormente mencionado. Señala igualmente que adjunta oficio No. 5539 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos. Dicho oficio fue recibido por el juzgado en octubre de 2019. En oficio No. 5539 del 17 de octubre de 2019 el Juzgado Tercero Civil Municipal le comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la terminación del proceso por desistimiento tácito, deja sin valor ni efecto el oficio No. 13 del 22 de julio 2013, emitido por el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión y le comunica que por existir embargo de remanentes el bien continúa embargado por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal para el proceso 20010-2109.

Finalizó asegurando que es el Juzgado Primero Civil Municipal, quien debe suministrar el respectivo oficio de cancelación de medidas cautelares y no ese Despacho.

El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, manifestó que en dicho despacho curso el proceso ejecutivo No.1997-19616 (53346-00) adelantado por **LUZ DARY MARTINEZ** contra **CENON EMILIO DELGADO LEON**, en el cual se decretó como medida cautelar el embargo del inmueble de matrícula No.230-0042303 de propiedad del demandado, así mismo, se embargó el remanente del proceso ejecutivo No. 1995-24881-00 (38378) del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, en igual forma, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio le comunicó el embargo del remanente dentro del proceso ejecutivo No. 200102109 que allí adelante Luis Eduardo Torres Moreno contra el accionante.

Indicó que cuando el Juzgado Primero embarga los remanente, el Juzgado Segundo Municipal ya les había dejado a disposición el remanente por terminación del proceso, lo cual se hizo mediante los oficios Nos. 15 y 13 de fecha julio 22 de 2013, el primero dirigido al Juzgado y el segundo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, en el que informaban que se desembargaba el inmueble y lo dejaban a disposición del despacho Tercero por embargo de remanente.

Posteriormente, el 25 de septiembre de 2019 ese despacho decreta la terminación del proceso ejecutivo No. 1997-19616 (53346-00) por desistimiento tácito, disponiendo el levantamiento de las medidas

cautelares y dejándolas a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal por embargo de remanente para el proceso No. 200102109, por lo que se expidieron los oficios No. 5636 y 5539, el primero dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal dejando a disposición los bienes desembargados, entre ellos el inmueble con matrícula No. 230-0042303 y el segundo dirigido a Instrumentos Públicos comunicando que dicho inmueble quedaba a disposición del Juzgado Primero por embargo de remanentes, sin embargo, se olvidó enviar el Oficio No. 13 de fecha 22 de julio de 2013 por medio del cual el Juzgado Segundo Civil Municipal le comunica a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos que el inmueble ya referenciado se desembargaba y continuaba embargado por cuenta del Juzgado Tercero por embargo de remanentes.

El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, afirmó que se impartieron los trámites legales administrativos posibles a fin de garantizarle al accionante su efectivo acceso a la Administración de justicia, destacando que conforme tutela anterior tramitada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito con radicado No. 2020-0096-00, se le instó al accionante para que a través de medio expedito aportara certificado de folio de matrícula inmobiliaria actualizado, mismo que fue remitido vía WhatsApp donde se verificó la siguiente información: Registro No. 230-42303, anotación No. 3 fecha 4 de julio de 1996, radiación 10556, oficio 834 del 14 de mayo de 1996 a cargo del Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio.

En vista de lo anterior, si bien a esa dependencia fue allegado oficio de levantamiento de embargo a cargo del Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, manifestando la terminación de su proceso y continuidad de acuerdo a la presunta solicitud de remanente, a dicho oficio no se le adjuntó el original en cabeza del juzgado que tiene la medida cautelar actual, es decir, el Juzgado Segundo, por lo tanto aun con el oficio elaborado por este Juzgado no se le dio trámite a su levantamiento por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos.

III. CONSIDERACIONES.

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico:

Para el caso concreto corresponde establecer ¿Sí el Juzgado accionado vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante?

De manera liminar, póngase en conocimiento de la actora que el derecho de petición procede en las actuaciones administrativas, más no contra actuaciones judiciales. Al respecto, frente a este puntual tema la H. Corte Constitucional en sentencia T 290 de 1993 señaló:

“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. El juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del C.C.A.”

Sin embargo, del escrito de tutela también se evidencia que el actor reclama de otros derechos entre los cuales cita el debido proceso, evidenciándose incluso su reclamo para acceder a la administración de justicia. Sobre los mencionados, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“ De acuerdo con lo indicado en la sección anterior, uno de los límites generales a la potestad de configuración normativa del Legislador está dado por los derechos al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia[15] . 11. El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción [16] . Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley [17]. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes. ”¹

Análisis del Caso Concreto

En el presente asunto, se precisa que si bien es cierto que el accionante presentó derecho de petición ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, también lo es que, como se anotó en antelación, el derecho de petición no resulta procedente en los procedimientos judiciales, por tanto frente a ese puntual derecho la acción constitucional no tiene vocación de prosperar.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C 163 de 2019

Sin embargo, advierte este Despacho que el reclamo que por esta vía plantea el actor, tiene como única finalidad que se levante la cautela que pesa sobre un bien de su propiedad, para tal efecto ha de aclararse que dicho inmueble fue afectado por el embargo al inmueble y posterior embargo de remanentes de la siguiente forma:

1. El Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Villavicencio, adelantó el proceso 500014003002-199524881-00, el cual tenía como demandante al señor ROBERTO MANRIQUE y demandado al señor EMILIO DELGADO, el cual fue terminado el 31 de enero de 2013 por desistimiento tácito, por lo que dicho extinto juzgado remitió el oficio No. 15 del 22 de julio de 2013 al Juzgado Tercero Civil Municipal comunicando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, y dejándolo a su disposición en razón al embargo de remanentes por ellos solicitado dentro del proceso ejecutivo No. 53346 de Luz Dary Martínez contra el aquí accionante, de igual forma, se les remitió el oficio No. 13 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de ésta ciudad y fotocopia de la diligencia de secuestro.

2. En el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio se tramitó el proceso ejecutivo No.1997-19616 (53346-00) adelantado por LUZ DARY MARTINEZ contra CENON EMILIO DELGADO LEON, en el cual se decretó como medida cautelar el embargó del remante del proceso ejecutivo No. 1995-24881-00 (38378) del Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de esta ciudad, así mismo, posteriormente el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio le comunicó el embargo del remanente dentro del proceso ejecutivo No. 200102109 que allí adelantaba Luis Eduardo Torres Moreno contra el accionante, del cual se tomó nota por parte del Juzgado Tercero.

Así mismo, se tiene que se le comunicó la terminación del proceso del Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Villavicencio mediante el Oficio No. 15 del 22 de julio de 2013, a su vez indicó que a su disposición quedaba el embargo del inmueble No. 230-0042303 en virtud del remanente y se adjuntó el Oficio No. 013 del 22 de julio de 2013, mediante el cual se comunicaba a la Oficina de Instrumentos Públicos que se dejaba sin valor ni efecto el oficio No. 834 del 14 de mayo de 1996, mediante el cual se había comunicado el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-0042303 de propiedad del accionante y que el inmueble continúa embargado para el proceso 53346 en cumplimiento al embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

3. Igualmente, se observa como el proceso del Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio No.1997-19616 (53346-00) se terminó por

desistimiento tácito, se dispuso comunicar tal hecho al Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, ello en razón al remanente existente, por lo cual se envió a dicho despacho el oficio No. 5336 del 16 de octubre de 2019, emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, en la que le comunica que el proceso 53346 que se adelantaba en ese juzgado terminó por desistimiento tácito y en razón al embargo de remanentes librado dentro del proceso 200102109 de Luis Eduardo Torres Moreno contra el accionante, los bienes desembargados se dejaban a su disposición para el proceso anteriormente mencionado.

Igualmente, que se remitió el oficio No. 5539 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos, en donde le comunica la terminación del proceso por desistimiento tácito, deja sin valor ni efecto el oficio No. 13 del 22 de julio 2013, emitido por el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión y le comunica que por existir embargo de remanentes el bien continúa embargado por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal para el proceso 20010-2109.

4. El Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, afirmó que el Oficio No. 13 de fecha 22 de julio de 2013 por medio del cual el Juzgado Segundo Civil Municipal le comunica a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos que el inmueble ya referenciado se desembargaba y continuaba embargado por cuenta del Juzgado Tercero por embargo de remanentes, nunca se envió por un olvido, pero que procedía a remitir dicho oficio a Instrumentos Públicos para lo pertinente.

En ese orden resulta, evidente la conculcación de otro derecho fundamental como el debido proceso, como quiera que en la actuación judicial no se ha emitido un pronunciamiento oficial frente a lo expuesto por el actor y tampoco se ha adoptado alguna de las alternativas previstas en la ley para garantizar ese derecho.

Entonces, resulta urgente otorgar una solución de fondo y definitiva a la problemática planteada por el actor, la cual si bien había sido sometida anteriormente a discusión en una acción de tutela que conoció este Despacho Judicial, lo cierto es que no puede catalogarse como una acción temeraria, ya que en su momento se estudió el caso sin tener una información que se torna crucial y es por la cual a la fecha el accionante aún no ha podido dar solución a su caso, pues debido a los diferentes procesos iniciados en contra del accionante se emitieron una serie de oficios mediante los cuales se comunicaban las órdenes de embargos y levantamientos de los mismos a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, específicamente y según orden cronológico se expidieron los siguientes con destino a la entidad en cita:

1. Oficio No. 834 del 14 de mayo de 1996 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, mediante el cual comunicaba el embargo sobre el inmueble No. 230-0042303, el cual fue registrado.

2. Oficio No. 013 del 22 de julio de 2013, mediante el cual se comunicaba a la Oficina de Instrumentos Públicos que se dejaba sin valor ni efecto el oficio No. 834 del 14 de mayo de 1996, mediante el cual se había comunicado el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-0042303 de propiedad del accionante y que el inmueble continúa embargado para el proceso 53346 en cumplimiento al embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, oficio que nunca fue remitido y por ende no fue registrado.

3. El oficio No. 5539 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos, en donde le comunica la terminación del proceso por desistimiento tácito, deja sin valor ni efecto el oficio No. 13 del 22 de julio 2013, emitido por el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión y le comunica que por existir embargo de remanentes el bien continúa embargado por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal para el proceso 20010-2109, oficio que nunca fue remitido y por ende no fue registrado.

4. Oficio 01324 de 18 de agosto de 2020 del Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, donde comunicaba el levantamiento de la medida, que a su vez adjuntaba el oficio 5539 de fecha octubre 17 de 2019 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, los cual a pesar de haberse remitido no se registraron por la siguiente causal:

El documento OFICIO Nro 01324 del 18-08-2020 de JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de VILLAVICENCIO - META fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2020-230-6-8866 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 230-42303

Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: LA MEDIDA CAUTELAR QUE ORDENA CANCELAR NO FIGURA REGISTRADA EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA.(ARTICULOS 34 Y 62 LEY 1579 DE 2012).(400 402)(400 402)

Es decir, para Instrumentos Públicos la única medida registrada fue la originalmente decretada por el Juzgado Segundo municipal mediante oficio No. 834 del 14 de mayo de 1996, por ende, no tenía conocimiento alguno de que dicha medida había quedado a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal y posteriormente del Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, por lo cual se hace necesario que se procedan a registrar todos los oficios en cita, para que se tenga certeza de la situación jurídica que ha afectado inmueble y que hoy en día no se encuentra embargado por ninguno de los proceso en cita adelantados por los Juzgados en mención.

Por ende, se ordenará al Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, si no lo ha hecho aún proceda a remitir directamente a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad el Oficio No. 013 del 22 de julio de 2013 del Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad y/o coordine la entrega del mismo al accionante para que éste proceda a remitirlo para su registro, así mismo, se exhortará al accionante para radique nuevamente el oficio No. 5539 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio y el Oficio 01324 de 18 de agosto de 2020 del Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, los cuales le fueron entregados por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, ello con el fin que se aclare la situación jurídica del inmueble.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al señor **EMILIO DELGADO LEÓN**, por el derecho fundamental al debido proceso, invocado en la tutela.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, si no lo ha hecho aún, proceda a remitir directamente a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad el Oficio No. 013 del 22 de julio de 2013 del Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad y/o coordine la entrega del mismo al accionante para que éste proceda a remitirlo para su registro.

PARÁGRAFO: así mismo, se **EXHORTA** al accionante para que preste la colaboración debida al Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio de ser requerida para el diligenciamiento del oficio No. 013 del 22 de julio de 2013, y proceda a radicar nuevamente el oficio No. 5539 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio y el Oficio 01324 de 18 de agosto de 2020 del Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, los cuales le fueron entregados por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91405dcbfa1451020158d4c2b28a7b9e91147870c5832195fd5ac070bb
8348cd**

Documento generado en 14/10/2020 02:42:05 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***